

Sentencia del Tribunal Supremo 1285/2023 (Sala de lo Civil, Sección 1.ª), de 25 de septiembre

La Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1.ª) 1285/2023 de 25 de septiembre ([RJ 2023/5648](#)), cuya ponente fue la Excelentísima Sra. María Ángeles PARRA LUCÁN, declara no haber lugar al recurso de casación frente a la Sentencia de 25 de julio de 2022, dictada por la Sección 1.ª de la Audiencia Provincial de La Rioja (JUR 2022/319014), en un supuesto de ejercicio acumulado de dos acciones de reclamación y de impugnación de filiación.

Conviene narrar extensamente los antecedentes de los hechos que se juzgan, para situarnos previamente al análisis jurídico. Partimos de una situación no exenta de tragedia, ya que en 2002, en un hospital de Logroño, nacieron dos niñas, con cinco horas de diferencia, que necesitaron estar en la incubadora. Pasado el tiempo necesario para estabilizarlas se las devolvió a sus padres y, en este momento, debido a un error humano (y a que los sistemas de identificación de esa época no tenían el detalle de hoy en día) hubo un intercambio de las bebés. Una de ellas (Sacramento) fue inscrita como hija matrimonial de una familia estable, con un padre, una madre y un hermano; mientras que la otra (Reyes) fue inscrita como hija no matrimonial de una pareja con serios problemas. Cuando cesa la convivencia de los que creía sus progenitores, se acuerda el acogimiento familiar de Reyes por parte de la abuela materna, dado que los dos progenitores han sido declarados discapaces (el padre había sido incapacitado por Sentencia de 1997 y estaba sometido a la tutela de su hermana y la madre había sido incapacitada por sentencia de 2013 y sometida a la curatela de su madre). Es en ese momento en el que la abuela materna reclama al padre el pago de una pensión de alimentos, a lo que se opone la representante legal del mismo (su hermana) alegando que la niña no era hija biológica de su hermano. Practicadas las pruebas de ADN en 2015 se confirma que Reyes no era hija biológica del que consideraba su padre, se estima la impugnación de filiación paterna y se rectifica el Registro Civil. Con la sorpresa por los resultados, se practican también las pruebas biológicas entre Reyes y la que consideraba su madre y el resultado es que tampoco era hija biológica suya.

A continuación, Reyes inicia una solicitud de información a las autoridades competentes del Gobierno de La Rioja para que se pueda explicar lo acaecido. En el informe remitido en 2019 consta el error ocurrido en el hospital que dio lugar a que se intercambiaran de familia las bebés.

El Ministerio Fiscal interpone acción de impugnación de filiación de Sacramento y Reyes; por su parte, también formula demanda por la que se ejercitaba acción de reconocimiento de paternidad y acción de impugnación de la filiación de Sacramento. Reyes había obtenido la emancipación en marzo de 2019 y Sacramento aún era menor de edad. En el acto del juicio oral, el Ministerio Fiscal desiste de la acción de

impugnación de filiación de Sacramento argumentando que ha alcanzado la mayoría de edad y ya no tiene (ni la Fiscalía ni tercero alguno) legitimación activa para impugnar su filiación. El juzgado de primera instancia estimó parcialmente la demanda, declara a Reyes hija biológica y matrimonial de quienes lo reclamaban y que no se habían opuesto, con todos los derechos que le reconoce la legislación española por la filiación que se declara y con su correspondiente inscripción en el Registro Civil de Logroño (la acción de filiación se acumula a la acción de rectificación del asiento en el Registro Civil; la regla general es la rectificación del asiento registral mediante sentencia, arts. 16.3 y 90 LRC —*BOE-A-2011-12628*—); pero desestima la acción de impugnación de la filiación de Sacramento ejercitada por Reyes ya que el Código Civil no le reconoce legitimación activa.

Reyes interpuso recurso de apelación, pidiendo que se estimase la acción de impugnación de la filiación (materna y paterna) de Sacramento. Los apelados se oponen reiterando que Reyes puede ejercitar acciones de filiación relativas a su persona, pero no las que correspondan a un tercero porque, sin negar la verdad biológica, no hay interés legítimo en imponer la verdad material a la voluntad de los demandados, que desean que Sacramento permanezca en el grupo familiar. Por su parte, el Ministerio Fiscal pidió la confirmación de la sentencia del juzgado. La Audiencia Provincial confirma la sentencia de primera instancia.

Contra esta sentencia de la Audiencia, Reyes interpone recurso de casación. Alega que se vulnera el art. 134 CC (*BOE-A-1889-4763*) y la doctrina jurisprudencial que interpreta una legitimación activa flexible para reclamar e impugnar al amparo de este artículo (STC de Pleno 273/2005, de 27 de octubre, *BOE-T 2005-19626*). También alega la necesidad de buscar una adecuada relación entre los principios de seguridad jurídica y el de verdad biológica, al considerar de interés público la corrección de la discordancia entre la realidad registral y la material.

Hay que destacar lo que pienso que es uno de los puntos clave en la decisión, y es que, aun cuando se pueda estimar implícitamente impugnada la filiación que constaba en el Registro Civil y admitir un pronunciamiento sobre dicha impugnación correlativo a la correspondiente acción de reclamación, ello no puede realizarse sin la presencia de todos los interesados. Y esto no se ha producido desde el primer momento. Es más, coincidiendo con la interposición del recurso de casación se formula demanda por la representación legal de Reyes, y lo hace en nombre de la que en principio se la había considerado como su madre, y ejercita una acción de reclamación de filiación materna no matrimonial de Sacramento. Evidentemente, de esta manera pretenden dar presencia a todos los interesados que no habían estado desde el principio. Además, mientras que la reclamación de filiación biológica paterna de Reyes no plantea ningún problema, sí lo plantea la reclamación de filiación biológica materna, ya que obligaba a Reyes a impugnar la filiación materna primigenia y que así constaba en la inscripción registral. Se aprecia la falta de litisconsorcio pasivo necesario en la acción de determinación de filiación materna de Reyes, por lo que se ordena la nulidad de lo actuado solo con

respecto a la acción de reclamación de la maternidad de Reyes y retrotrae las actuaciones al momento de audiencia previa.

La parte de la sentencia que desestima el recurso incide con lo ya argumentado en anteriores instancias. Muy acertados son los siguientes argumentos: primero, que el reconocimiento del interés de los progenitores en conocer la verdad biológica no obsta a introducir límites a la legitimación y plazos de caducidad para el ejercicio de las acciones de filiación, siempre que se guarde la necesaria proporcionalidad con la finalidad perseguida de proteger el interés del hijo y de salvaguardar la seguridad jurídica en el estado civil de las personas. Y segundo, no se entiende bien la argumentación de la recurrente cuando alude a la protección de su dignidad, a la falta de tutela judicial efectiva sobre su protección en el ejercicio de la acción de impugnación y a la discriminación que ha sufrido en su interés legítimo en un caso como el presente en el que las dos intercambiadas son de la misma edad y no hay menores. Se argumenta que no se le niega la legitimación para reclamar su filiación, sino para impugnar la filiación de la otra nacida por no resultar de la regulación aplicable. No se sabe bien cuál sería su interés legítimo en impugnar, en contra de la voluntad de los directamente afectados, una filiación manifestada por una posesión de estado durante veinte años. Conviene recordar en este punto que las características básicas de las acciones de filiación en general son inherentes a la persona, lo que justifica las restricciones en la legitimación activa; son acciones indisponibles, irrenunciables e imprescriptibles, aunque se sujetan a plazos de caducidad; son acciones que afectan a la intimidad de las personas; y siempre se encuentra presente el interés público.

Carmen Rosa IGLESIAS MARTÍN
Profesora Permanente Laboral
Área de Derecho Civil
Universidad de Salamanca
carmela@usal.es